



Ciudad de México, a 17 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-125/19

ACTOR: Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña

ASUNTO: Se emite Resolución

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del escrito de queja promovido por la C. **JÉSSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de fecha 16 de febrero de 2019, mismo que fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 16 de febrero de 2019, el cual se interpone en contra del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Michoacán celebrado el día 10 de febrero de 2019 y del C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ** en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán por la celebración de dicho consejo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. Se dio cuenta del escrito de queja promovido por la **JÉSSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de fecha 16 de febrero de 2019, mismo que fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 16 de febrero de 2019, el cual se interpone en contra del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Michoacán celebrado el día 10 de febrero de 2019 y del C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ** en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, por la celebración de dicho consejo.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria que circulo para el Consejo Estatal del pasado 10 de febrero de 2019.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística del portal de noticias “ultranoticias” en donde aparece una fotografía de los asistentes al Consejo Estatal, así como la nota en donde se hace mención de lo ocurrido en el mismo.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística de “CB Televisión” en donde se hace mención que se realizó el Consejo Estatal en el Estado de Michoacán.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística del periódico “Cambio de Michoacán” en donde se hace mención que se realizó el Consejo Estatal en el Estado de Michoacán y que “Yeyo Pimentel resultó electo como propuesta”.
- **TÉCNICA.** Consistente en captura de pantalla de la Fan Page de Morena Michoacán.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística de la “Agencia Tzacapu” en donde se hace mención que el zacapence Emmanuel Flores queda como secretario de jóvenes de Morena Michoacán.

SEGUNDO. ACUERDO DE ADMISIÓN. Que en fecha 05 de marzo de 2019, mediante, se dio admisión a al recurso de queja presentado por la C. **JÉSSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA**, el cual fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió al C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ** en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no se recibió informe alguno emitido por parte del C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ**, respecto de los hechos y agravios hechos valer por los quejosos

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-125/19** mediante acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 05 de marzo de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El recurso de queja se encuentra presentado en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de la realización de un consejo en el cual se tomaron decisiones respecto a cargos de representación en órganos internos del partido y de quien habría de ostentarlos, acto genera un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el curso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de la impugnante no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de

Impugnación es procedente por tratarse de temas de otorgamiento y reconocimiento de cargos dentro de la estructura interna de MORENA en el Estado de Michoacán.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

1. La indebida realización de la sesión de consejo de fecha 10 de febrero de 2019, así como el indebido nombramiento de un dirigente estatal, y un secretario de jóvenes, así mismo también a coordinadores responsables municipales, emanados del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán.

b) Materia de Impugnación. Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio las designaciones realizadas por el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán y validadas por su presidente el C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ**, acciones que se traducen en usurpación de funciones e ilegales designaciones. y por lo tanto en un agravio en contra de toda la militancia de MORENA.

SEXTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Se dio cuenta que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución el C. **JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ** no rindió el informe requerido, ni dio contestación a la queja motivo de la presente resolución.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), mismos que no se transcriben para no caer en obvio de repeticiones, sin embargo, se realiza un resumen según lo manifestados por los hoy impugnantes y en correlación con las respuestas emitidas.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

1. El indebido nombramiento de un dirigente estatal, y un secretario de jóvenes, así mismo también a coordinadores do responsables municipales, emanados

del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, específicamente del consejo realizado el día 10 de febrero de 2019.

Respecto a lo previamente referido, el presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán el C. JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio NO manifiesto al respecto dado que no emitió el informe requerido, ni dio contestación a la queja motivo de la presente resolución.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su recurso de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria que circulo para el Consejo Estatal del pasado 10 de febrero de 2019. **Por lo que respecto a la documental consiste en la convocatoria al Consejo Estatal, el valor probatorio otorgado por esta Comisión es únicamente de indicio, ya al tratarse de solo una impresión de una posible convocatoria de la que se desprende un orden del día, sin que exista certeza alguna de que se trate de la emitida por el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán.**
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística del portal de noticias “ultranoticias” en donde aparece una fotografía de los asistentes al Consejo Estatal, así como la nota en donde se hace mención de lo ocurrido en el mismo.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística de “CB Televisión” en donde se hace mención que se realizó el Consejo Estatal en el Estado de Michoacán.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística del periódico “Cambio de Michoacán” en donde se hace mención que se realizó el Consejo Estatal en el Estado de Michoacán y que “Yeyo Pimentel resultó electo como propuesta”.
- **TÉCNICA.** Consistente en captura de pantalla de la Fan Page de Morena Michoacán.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en nota periodística de la “Agencia Tzacapu” en donde se hace mención que el zacapence Emmanuel Flores queda como secretario de jóvenes de Morena Michoacán.

Por lo que respecta a las notas periodísticas presentadas, el valor probatorio otorgado a las mismas es únicamente de indicio ya que las mismas únicamente reproducen una noticia difundida en medios de comunicación.

Ahora bien, respecto de lo que se desprende de las notas periodísticas anteriormente descritas, efectivamente se desprende que, Sergio Pimentel “Yeyo” fue la propuesta del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán para ocupar el cargo de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado, propuesta que sería enviada al Nacional para que sea valorada. Asimismo, en una de dichas notas periodísticas se hace mención que el C. Emmanuel Flores es nombrado como secretario de Jóvenes de MORENA en el Estado de Michoacán.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA

Al no rendir el informe solicitado al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán el C. José Apolonio Albavera Velázquez, NO existe prueba alguna para su desahogo.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el***

principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que, el estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir la legalidad de la sesión de Consejo de fecha 10 de febrero de 2019, así como los acuerdos tomados en el mismo, así como la validación por parte del presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán el C. **José Apolonio Albavera Velázquez.**

En este sentido, al carecer del informe solicitado al presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán el C. **José Apolonio Albavera Velázquez** es importante señalar que el presente asunto se resuelve únicamente con las constancias que obran en autos, es decir, se tomaran en consideración las

manifestaciones realizadas por la parte actora y las pruebas ofrecidas por la misma, de las cuales se desprende lo siguiente:

Que en primer término la parte actora se encuentra impugnando una sesión de consejo en la que a su dicho presuntamente se eligió a quien tomaría el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, para lo que ofrece como medios de prueba diversas publicaciones de medios de comunicación (diarios locales), sin embargo de estos se desprende que en dicha sesión de consejo se eligió a la propuesta que habría de ser enviada al Comité Nacional para ser tomada en consideración para la designación del Delegado en funciones de presidente, es decir los Consejeros de MORENA brindaban su el apoyo al C. Sergio Pimentel, mas no se desprende que ellos lo hubiesen designado.

Es importante señalar que los medios de prueba ofertados por la parte actora no es posible acreditar la multicitada sesión de consejo y los hechos denunciados, ya que los mismo únicamente son considerados como indicios y en su conjunto lejos de acreditar lo con ello se pretende, se crean contradicciones entre estos y los hechos denunciados, motivo por el cual no se pueden tener como fundados sus dichos ni los agravios.

Ahora bien, y toda vez que como ya ha sido señalado a lo largo de la presente resolución, a pesar de haber sido requerido formalmente al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán, este ha sido omiso en remitir lo requerido y con ello incumple con sus obligaciones previstas en el estatuto, así como entorpecer las labores de esta Comisión, motivo por el cual le aplica una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 63° de nuestro estatuto, específicamente en el inciso a), consistente en un apercibimiento, esto con la finalidad de que en posteriores requerimientos actué con diligencia, y atienda oportunamente los requerimientos realizados por esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la **C. JÉSSICA**

ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se apercibe al C. José Apolonio Albavera Velázquez, como medida de apremio por su omisión de dar contestación a los requerimientos realizados por esta Comisión, en términos de los establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán en su calidad de autoridad responsable en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi